



SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 5ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 42 99 15
Fax.: 928 42 97 75
Email: s05audprov.lpa@justiciaencanarias.org
Proc. origen: Juicio verbal (250.2) Nº proc. origen:

Rollo: Recurso de apelación
Nº Rollo:
NIG:
Resolución: Sentencia 000199/2020

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Arucas

Intervención:
Apelado
Apelante

Interviniente:
INVESTCAPITAL MALTA, LTD

Abogado:
Oliver Budhrani Fuentes

Procurador:

SENTENCIA

Ilmo. Sr.-

MAGISTRADO: Don Víctor Manuel Martín Calvo

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a seis de abril de dos mil veinte;

VISTAS por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Arucas en los autos referenciados (Juicio Verbal nº) seguidos a instancia de la entidad mercantil **INVESTCAPITAL MALTA, LTD**, parte apelada, representada en esta alzada por la procuradora doña y asistida por el letrado don , contra doña , parte apelante, representada en esta alzada por el procurador don y asistida por el letrado don Oliver Budhrani Fuentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Arucas, se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece:

«Que estimando la demanda formulada por la procuradora de los Tribunales doña en representación de la entidad Invest Capital Malta TD contra la parte demandada doña representada por el el , debo condenar y condeno al demandado a abonar a la actor(a) la suma de 3.564,78 euros, más el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, todo ello con imposición de las costas al demandado»

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SEGUNDO.- La referida sentencia, de fecha 10 de diciembre de 2018, se recurrió en apelación por la parte demandada, interponiéndose el correspondiente recurso de apelación con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte contraria presentó escrito de oposición al recurso alegando cuanto tuvo por conveniente y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada y denegándose la misma, sin necesidad de celebración de vista, se señaló para discusión, votación y fallo el día 6 de abril de 2020.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, constituyéndose esta Audiencia con un solo Magistrado de conformidad con lo establecido en el art. 82.2.1º de la LOPJ en su redacción dada por la LO 1/2009 de 3 de noviembre, habiendo sido asignado su conocimiento, mediante el oportuno turno de reparto, al Ilmo. Sr. don Víctor Manuel Martín Calvo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia que, tras previa reclamación monitoria, estima la demanda en la que se reclama el saldo deudor derivado de un contrato de préstamo se alza la demanda insistiendo, dicho sea en síntesis, y haciendo aquí abstracción del motivo relativo a la inadmisión de prueba pericial que ya tuvo respuesta en nuestro auto de 11 de abril de 2019, en que 1º.- el contrato litigioso – sus condiciones generales –no supera en el previo control de incorporación previsto en el art. 7 LCGC; y 2º.- que los intereses remuneratorios son usuarios.

Ambos motivos son apreciados por la Sala.

SEGUNDO.- Control de incorporación.

Como nos enseña la STS de 25 de enero de 2019 (nº 57/2019, rec. 3416/2016):

<< 1.-Como hemos dicho, entre otras, en la sentencia 314/2018, de 28 de mayo, el **control de inclusión o de incorporación** supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de **requisitos** para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta **comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente** de las cláusulas que se integran en el contrato.

2.-La **LCGC** se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en los dos preceptos cuya infracción denuncia la entidad recurrente: en el **art. 5** para establecer los requisitos de incorporación; y en el **art. 7** para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato.

Conforme al **art. 5**, en lo que ahora importa:

- a) Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes.
- b) Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.
- c) No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

d) La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de **transparencia, claridad, concreción y sencillez**.

A su vez, a tenor del **art. 7**, **no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que:**

a) **El adherente no haya tenido oportunidad real de conocer** de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, si ello fuera necesario conforme al art. 5.

b) Sean **ilegibles**, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

3.-En la práctica, se aplica **en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC; y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7** de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

El **primero de los filtros** mencionados, el del **art. 7**, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo **oportunidad real de conocer las condiciones** generales al tiempo de la celebración del contrato.

El segundo de los filtros del control de incorporación , previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la **comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula**.

En suma, para superar el control de incorporación , debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato >>

Tal y como denuncia la demandada en su recurso, insistiendo en lo manifestado en el curso de la primera instancia, las condiciones generales incorporadas al contrato (MOD. JUL. 09) son a juicio de este Tribunal absolutamente ilegibles si no es con ayuda de una lupa por lo que puede afirmarse que la adherente no tuvo oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato. Comprobamos que se trata de un documento de condiciones generales con un clausulado extenso que se encuentra en un formato impreso donde el tamaño de la letra no permite una lectura adecuada. Se trata de bloques de texto densos de muy difícil lectura, por su extensión y la forma en que se plasma en el papel, y especialmente por el tamaño micro de la letra empleada que unido a la longitud de la línea (18,5 cm.) y pequeño interlineado de texto hace que, incluso sirviéndonos de una lupa se hiciera precisa una regla para no perder la línea siguiente. El tamaño de la letra, que es de aproximadamente 1,00 mm. Ni siquiera superaría en la actualidad el criterio que introdujo el legislador en la reforma operada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, que modificó (en su art. único.25) el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre modificando el párrafo b) del apartado 1º del artículo 80 de dicha LGDCU, que quedó redactado



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



en los siguientes términos: << 1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: (...) b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura >>.

Es por ello que todas y cada una de las condiciones generales incorporadas al contrato litigioso son nulas de pleno derecho (art. 8.1 LCGC) y entre ellas la de cálculo de intereses remuneratorios lo que determina la nulidad de todo el contrato al no poder subsistir el mismo sin la aplicación de dicha cláusula (art. 10.1 LCGC) al estar integrada cada una de las 84 cuotas por principal e "intereses remuneratorios".

TERCERO.- Usura.

Pero es que, además, aunque el contrato hubiera pasado el control de incorporación – que no lo ha hecho – la nulidad del mismo vendería dada por el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactado. Tal y como constar en la solicitud el préstamo devengaba intereses a un TIN del 12,00% anual y, teniendo en cuenta los demás gastos (seguro) un TAE del 12,68%.

Como nos enseña la reciente STS de 04 de marzo de 2020 (nº 149/2020, rec. 4813/2019):

<< 1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

- i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.
- ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada **usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura**, esto es, «que se estipule un **interés notablemente superior al normal** del dinero y **manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso**», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».
- iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», **el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE)**, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la **comparación es el «normal del dinero»**. Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las **estadísticas que publica el Banco de España**, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y **una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero»**.

vi) Corresponde al **prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal** en las operaciones de crédito al consumo.

vii) **No pueden considerarse como circunstancias excepcionales** que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero **el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito** al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico >>

Esta misma Sentencia continúa razonando en relación a "la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero" (FD Cuarto) que:

<< 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, **debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada**. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), **deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias** (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



(...) 3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza **conceptos claramente indeterminados** como son los de interés «**notablemente superior al normal del dinero**» y «**manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso**». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, **una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.** (...)

6.- (...) **Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.** De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. (...)

(...) 8.- Han de tomarse **además en consideración otras circunstancias** concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el **público al que suelen ir destinadas**, personas que por sus **condiciones de solvencia y garantías disponibles** no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un **deudor «cautivo»**, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior **sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.** Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. >>

El el supuesto enjuiciado se comprueba sin dificultad que el tipo de interés remuneratorio impuesto es notablemente superior al normal del dinero. El TAE, como dijimos, es del **12,68%** cuando conforme a la Tabla de tipos de interés, activos y pasivos, aplicados por las entidades de crédito publicada por el Banco de España (*vide* https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html) el TAE en créditos al



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



consumo en el mes de marzo de 2010 (el contrato es de 8/03/2010) era del **9,60%**, por tanto el interés fijado en el contrato supera en **3,08 puntos** al "interés normal", 3,8 puntos que supone casi un tercio más de tal tipo "normal" y más concretamente un incremento del 32,08% al interés "normal" (9,6% + (9,6% x 32,08%)). Tal diferencia de tipos determina que el fijado en el contrato sea "notablemente superior" al normal del dinero siendo también "manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso" si tenemos en cuenta que la prestataria hizo constar en el contrato que era desempleada cobrando el subsidio hasta el 03/2011 y con ingresos de escasos de 633,00 € teniendo, además, otros préstamos en importe de 180,00 €, circunstancias que hubieran determinado la imposición de un tipo ajustado al mercado o, en su caso, la denegación del préstamo a fin de evitar un sobreendeudamiento.

CUARTO.- El carácter usurario del contrato determina su nulidad de pleno derecho, lo que acarrea el efecto de que de conformidad con art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, "el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida".

Como quiera que el total del préstamo (incluido capital, intereses y seguro) ascendía a 9.188,76 €, de los cuales un total de 3.465,09 € (correspondientes a seguro: 701,40 € e intereses: 2.763,69 €) no sería debido a consecuencia de la nulidad declarada; del total objeto de reclamación en la demanda: 3.564,78 € la demandada únicamente adeudaría (en concepto de principal del préstamo) la diferencia entre dicha cantidad y aquél importe indebido, lo cual asciende a la cantidad de 99,69 €.

QUINTO.- Dada la estimación parcial de la demanda no procede hacer especial declaración sobre las costas causadas en el curso de la primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el art.394 LEC.

ÚLTIMO.- Estimándose el recurso de apelación interpuesto no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada de conformidad con lo previsto en el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiéndose proceder, en caso de haberse constituido, a la devolución del depósito de acuerdo con disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso de apelación interpuesto por la representación de doña [redacted] contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Arucas de fecha 10 de diciembre de 2018 en los autos de Juicio Verbal nº [redacted], revocando dicha resolución que se deja sin efecto y en su lugar, declarando la **nulidad de contrato de préstamo** concertado por las partes litigantes en fecha 8 de marzo de 2010 y estimando en consecuencia parcialmente la demanda, condeno a la referida apelante a que pague a la actora, la entidad mercantil INVESTCAPITAL MALTA, LTD, la cantidad de **noventa y nueve euros con sesenta y nueve céntimos (99,69 €)**, con sus intereses legales a contar desde la fecha de presentación de la reclamación monitoria el 19/01/2018 y los procesales, legales más dos puntos, a contar desde la presente resolución.

No ha lugar a hacer especial declaración sobre las costas causadas en ninguna de ambas instancias.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes haciéndolas saber que **no cabe interponer recurso alguno** y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.